



**REFERENCIA:** 8758-4189-001-2017-00366  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GMAA  
**DEMANDADO:** CISER ALFONSO HINCAPIE HERRERA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que está pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Soledad, julio 31 de 2020.

**JANNY GUILLOTH POLO**  
 SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-**  
 Soledad, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de septiembre 10 de 2019.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Esgrime como razones el recurrente, de manera resumida, que *"La providencia censurada desconoce y contraía el imperativo previsto en el artículo 466 del C.G.P., pues la norma no establece pronunciamiento alguno del Juez receptor del embargo de remanente para que dicha medida cautelar surta efecto, la única situación que establece la norma para impedir la procedencia del embargo de remanente es que exista otro remanente con anterioridad..."*

Que *"En el presente caso, el demandante solicito el embargo del remanente del presente proceso, por la sencilla razón que no podía promover la acumulación de demanda ni de proceso porque el proceso que cursa en este juzgado, se encuentra terminado, luego entonces, como mecanismo residual o única opción o alternativa que entrega la ley para garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia con medidas cautelares efectivas, es el embargo de remanente. Nótese que el artículo 463 del C.G.P., que trata de la acumulación, señala que como término perentorio para beneficiarse de los bienes embargados en otro proceso, por vía de acumulación..."*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., determina la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición, sentando las bases para el trámite del mismo, a las siguientes reglas: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."*

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad  
 Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Cuenta Banco Agrario: 087582051001





El artículo 317 del C.G.P., que establece las reglas para decretar el desistimiento tácito, en su numeral 2 literal d, señala que "Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

En analogía con la norma citada, el artículo 461 ibidem señala que "...el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el caso de narras, el auto de marzo 20 de 2018 notificado el 2 de abril de igual año, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo de las medidas cautelares en contra del demandado CISER ALFONSO HINCAPIE HERRERA, auto debidamente ejecutoriado, por no encontrarse embargos de remanentes, hasta ese momento, pendientes por acoger. De las normas arriba enunciadas se denota que para la procedencia del embargo de remanente se requiere que el proceso no haya terminado, por lo que al presentarse con posterioridad a la terminación por desistimiento tácito, no es posible acoger la medida, por lo que se mantendrá el auto atacado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto de septiembre 10 de 2017, por las razones arriba expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
El 03 Ago 2020 se  
Notifico por Estado No. 52 la anterior providencia.  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**